

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 208 DEL 1 DE AGOSTO DE 1994

Por medio de la cual se reglamenta los literales f. y g. del [Artículo 26 de la Ley 99 de 1993].

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el [Parágrafo 2 del artículo 26 de la Ley 99 de 1993],

RESUELVE :

ARTICULO 1. Regláméntase la convocatoria, forma de selección y periodicidad de los representantes de las comunidades indígenas o etnias y de las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de que tratan los [Literales f. y g. del artículo 26 de la Ley 99 de 1993], para conformar los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, según las siguientes reglas:

1. El Director de Corporación, mediante invitación pública convocará a los representantes de las comunidades, etnias y entidades a las cuales se refiere este artículo para que en una reunión, ellos mismos elijan sus representantes a los Consejos Directivos de las Corporaciones.
2. Para este efecto el Director de Corporación publicará por una vez en un diario de circulación nacional o regional la convocatoria. La publicación se deberá efectuar como mínimo con quince (15) días de anticipación a la reunión y en lo posible se difundirá por medios radiales y televisivos.
3. La convocatoria tendrá los siguientes requisitos:
 - a. Las comunidades indígenas o etnias deberán allegar a la reunión pertinente, el certificado del Ministerio de Gobierno. Dirección General de Asuntos Indígenas o la entidad que haga sus veces, en el que conste: denominación, forma de organización, área de jurisdicción y los demás aspectos que sean necesarios para determinar la comunidad o etnia respectiva.

El representante de la comunidad indígena o etnia deberá demostrar tal calidad.

El representante de la comunidad o etnia podrá ser el candidato u otra persona. Se deberá allegar una hoja de vida del candidato y el acta de la reunión donde se postula al mismo.

b. Las entidades sin ánimo de lucro deberán allegar a la reunión pertinente, la certificación de personería jurídica expedida por la autoridad competente.

El representante deberá allegar constancia de representación legal vigente.

El representante de la entidad podrá ser el candidato u otra persona. Se deberá allegar una hoja de vida del candidato y el acta de la reunión de dicha organización donde se postula al mismo.

4. Las convocatorias y reuniones se harán por separado, así: una para las comunidades indígenas o etnias y otra para las entidades sin ánimo de lucro.

ARTICULO 2. La forma de elección será adoptada por las comunidades indígena o etnias y por las organizaciones sin ánimo de lucro, en la reunión pertinente.

En dicha reunión, las organizaciones mencionadas, deberá elegir sus representantes. Si por cualquier causa imputable a estas organizaciones, no se eligieren sus representantes, el director de la Corporación dejará constancia de tal hecho en el acta respectiva. En todo caso, dicho evento se tomará como la negativa de las organizaciones a participar en el Consejo Directivo para el período pertinente.

La negativa se tomará en idéntica forma a lo anteriormente mencionado, cuando a la reunión no asistiere ninguna organización convocada. Del evento, el director de la Corporación dejará constancia en el acta.

PARAGRAFO.- En los territorios donde aún no existan Corporaciones, el procedimiento mencionado en esta resolución lo efectuará el gobernador o gobernadores del área de jurisdicción de la Corporación respectiva en coordinación con el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

ARTICULO 3. Las Corporaciones tendrán en la reunión las siguientes calidades y funciones:

1. La Corporación tiene como función primordial hacer el secretariado técnico de la reunión.

2. El director de la Corporación instalará y clausurará la reunión y será el veedor del proceso de elección, y de ello dará fe con la suscripción del acta.

3. El director o sus asesores podrán intervenir en la reunión para dar orden a la misma y para aclarar los aspectos confusos de la misma.

4. La Corporación prestará el apoyo logístico necesario para llevar a buen término la reunión.

ARTICULO 4. La reunión seguirá el siguiente trámite:

1. El director instalará la reunión dentro de la hora fijada en la convocatoria.

Si transcurrida una (1) hora sin que hiciere presencia ninguna organización convocada, el director dará por terminada la reunión y dejará constancia del hecho.

2. La reunión no podrá durar más de ocho (8) horas.

3. De la reunión se levantará un acta que será suscrita por los representantes legales de las organizaciones y por el director de la Corporación.

A las reuniones podrán asistir invitados especiales que podrán hacer las veces de testigos, pero no tendrán ni voz ni voto en la reunión. Dichos testigos podrán firmar también el acta.

4. La reunión es pública y a ella podrán asistir las personas que así lo deseen. Estas no tendrán ni voz ni voto.

5. En la reunión quedan prohibidas las manifestaciones de aplauso o censura.

ARTICULO 5. Los representantes de las organizaciones a que se refiere la presente resolución, serán elegidos por un período de tres (3) años.

ARTICULO 6. Los representantes comenzarán sus funciones en la misma época que deba comenzar el período del director de la Corporación respectiva, salvo los alcaldes.

ARTICULO 7. Las elecciones de miembros de las organizaciones no gubernamentales y comunidades o etnias indígenas, que deben integrar Consejos Directivos de las Corporaciones y que se hubieren realizado antes de la expedición de esta resolución, mantienen su validez, siempre y cuando estuvieren de acuerdo con el procedimiento aquí descrito.

ARTICULO 8. Los representantes de las comunidades o etnias indígenas y de las organizaciones no gubernamentales ambientales, serán representantes de estas organizaciones durante el correspondiente período.

En ningún caso, los funcionarios públicos podrán ser representantes de las organizaciones no gubernamentales ambientales y las comunidades indígenas o etnias, salvo si están en el sector docente.

Cuando por faltas absolutas o renuncia de un representante al Consejo Directivo respectivo, la organización de la cual proviene podrá nombrar su reemplazo por el tiempo que reste, previa comunicación escrita a la respectiva Corporación.

ARTICULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a 1 de agosto de 1994.